



Recurso nº 1209/2024 C. Valenciana 261/2024

Resolución nº 1350/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en nombre y representación de ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P., contra los pliegos del contrato del “*Servicio de asesoramiento jurídico, defensa judicial activa y pasiva y representación del Ayuntamiento de Teulada*” (expte. 5635/2024), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teulada, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de agosto de 2024, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicios de asesoramiento jurídico, defensa judicial activa y pasiva y representación del citado Ayuntamiento (expte. 5635/2024), con un valor estimado de 120.000 euros.

Segundo. Con fecha de 3 de septiembre de 2024, la mercantil ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P. interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el citado contrato. En él solicita que se declaren contrarios a Derecho, anulando y dejando sin efecto, los pliegos impugnados, así como el resto de los actos administrativos dictados en cumplimiento de los mismos.

Tercero. Con fecha de 12 de septiembre de 2024, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Cuarto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban



oportuno, formularon alegaciones. Han presentado alegaciones D. J.J.C.C. y la mercantil ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA S.L. en las que solicitan la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha de 11 de septiembre de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurren los pliegos de la licitación, acto susceptible también de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50 de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya



indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho."

En el presente procedimiento, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de agosto de 2024, por consiguiente, el recurso, cuya fecha de entrada en el Registro de este Tribunal fue el 3 de septiembre de 2024, se ha presentado dentro de plazo.

Cuarto. Respecto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: "*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".

Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad. En este sentido, este Tribunal en la Resolución 1149/2021 señaló:



“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso”.

También en nuestra Resolución 2/2017 señalamos con cita de la jurisprudencia del TJUE lo siguiente:

“Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: «27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la



decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».

En el supuesto que estamos examinando, la recurrente impugna, de un lado, el criterio de solvencia técnica establecido en los pliegos (relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años), y de otro, un criterio de adjudicación que se refiere a la especialización de los letrados que se adscriban a la ejecución del contrato, poniendo de manifiesto que estos elementos la colocan en una situación que impide su participación en la licitación en condiciones de igualdad con otros licitadores.

En consecuencia, se concluye que la recurrente está legitimada para impugnar los aspectos del pliego objeto de su recurso, por cuanto pueden impedirle acudir a la licitación en términos de igualdad, admitiéndose por ello el recurso.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente formula los siguientes motivos de impugnación:

- a) Vulneración de los artículos 1, 40, 116, y 132 de la LCSP.

Estima la recurrente que la configuración de los requisitos de solvencia no respeta en modo alguno los principios básicos de la contratación pública pues reduce las posibilidades de acceso a la licitación únicamente a aquellas empresas que cuenten con experiencia previa en derecho financiero, e incluyan en el equipo de trabajo un graduado o licenciado en económicas, administración de empresas o equivalente, cuando en el objeto del contrato no se indica ningún asesoramiento financiero, sino tan sólo el jurídico o legal.



A su juicio, la redacción del medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional elegido, respecto a la experiencia profesional con otras administraciones públicas y la inclusión en el equipo de un economista, fomenta la creación de una suerte de mercado restringido dentro de la actividad de la asistencia jurídica y defensa judicial, ya que sólo pueden prestar el servicio determinadas empresas, o profesionales que participen en ellas.

b) Nulidad de los criterios de adjudicación.

Indica la recurrente que, casi la mitad de la puntuación correspondiente a los criterios de adjudicación (45/100), se otorgan a aquellos licitadores cuyos letrados adscritos cuenten con una experiencia concreta en la defensa de entidades públicas y con títulos académicos que no sean de Derecho (economista o similar), cuando lo cierto es que el ámbito de actuación del contrato no excede en nada el jurídico o legal.

Considera, pues, que la excesiva ponderación de la experiencia configurada de este modo implica que se queden fuera de la licitación empresas que cuenten con reconocida experiencia en asesoramiento y defensa jurídica y que se premie únicamente a empresas que ya han tenido acceso a contratos con la Administración Pública y con personal con licenciaturas distintas, lo que reduce considerablemente el número de entidades que pueden acceder a la licitación.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, señala que la recurrente incurre en un error ya que, siendo el objeto del contrato el asesoramiento jurídico y la representación y defensa judicial, se solicita que exista una persona con titulación en la rama económica, sin determinar una titulación concreta, no para hacer un asesoramiento financiero sino porque dentro del asesoramiento jurídico y representación y defensa muchas de las materias tienen contenido económico debido a la gestión de los ingresos y los gastos del Ayuntamiento que corresponden a la Intervención del Ayuntamiento. Confunde el interesado, dice el órgano de contratación, un asesoramiento financiero, que no es el objeto del contrato, con el hecho de que entre las personas que presten el asesoramiento jurídico exista una persona que tenga conocimientos económicos que se considera necesario para que, cuando se realice la defensa judicial en asuntos que siendo actos administrativos tengan contenido económico, el adjudicatario también tenga conocimiento de temas económicos.



Asimismo, estima el órgano de contratación que la recurrente incurre en un error al alegar que la solvencia únicamente puede ser acreditada por trabajos realizados en el ámbito público. Por el contrario, la solvencia se puede acreditar con trabajos cuyo destinatario sea público o privado, por lo que esta alegación debe ser rechazada ya que el recurrente ha incurrido en error a la hora de la interpretación de la cláusula. Los criterios de solvencia establecidos, añade, no limitan la libre concurrencia ni son desproporcionados para un contrato como es el de asesoramiento jurídico, defensa judicial y representación, sino que lo único que se pretende es que se preste con una calidad óptima y que el adjudicatario tenga unos conocimientos específicos de todas las materias sobre las que se va a prestar el servicio, que al fin y al cabo son las materias que se tramitan en los Ayuntamientos.

En lo referente al segundo motivo de impugnación (nulidad de los criterios de adjudicación), señala que en ningún momento estos criterios se restringen a que los licitadores hayan representado a la Administración Pública, sino que deben acreditar haber participado en un procedimiento judicial de esas materias, por lo que todas las alegaciones hechas en este sentido son erróneas, no se valora únicamente el trabajo realizado para una administración pública, sino que se valora el haber participado en un proceso judicial de esas materias, en las que evidentemente una de las partes es la administración pública, pero que no tiene que ser para la que hayan prestado su servicio.

A su juicio, lo único que el órgano de contratación está premiando es la calidad del equipo que va a prestar el servicio, valorando que el mismo tenga titulaciones superiores, ya que supondrá una prestación de mayor calidad del servicio, no se restringe a una experiencia previa este criterio, sino que únicamente se valora el que se tengan mayores conocimientos para que el servicio se preste con una mayor calidad.

Séptimo. Analizaremos a continuación el primer motivo de impugnación (vulneración de los artículos 1, 40, 116, y 132 de la LCSP). Para ello, es preciso partir de lo que establecen los pliegos rectores de la licitación. A este respecto, la cláusula 8ª.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece:

“3.2. La solvencia técnica o profesional se apreciará por los medios siguientes:



El equipo de trabajo deberá estar integrado por personal cualificado, con conocimientos específicos en los aspectos objeto de la prestación, de modo que la estructura del equipo y el perfil profesional de sus componentes, así como su dedicación se adapte a las condiciones requeridas, siendo relevante asimismo tanto el conocimiento y experiencia sobre docencia y organización universitaria, como una mayor formación en el ámbito jurídico.

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres (3) años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante una declaración del empresario con aportación de documentos judiciales, sentencias, etc.

Valores mínimos exigidos:

- Orden contencioso-administrativo 20 procesos desglosado de la siguiente forma: 5 de Urbanismo

o 5 de Función Pública

o 5 de Contratación Administrativa

o 5 de Derecho Administrativo diferente a los anteriores

- Orden social: 2 procesos (en los que una de las partes haya sido una Administración Pública).

- Orden civil: 1 procesos (en los que una de las partes haya sido una Administración Pública).

- Orden penal: 2 procesos (defensa de funcionarios o autoridades).

Experiencia acreditada en tribunales y/o especialización en las siguientes áreas:

-Derecho de la Contratación Pública.

-Derecho de la Función Pública.



-Derecho Administrativo (diferente de las dos anteriores).

-Derecho Laboral.

-Derecho Financiero.

b) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. A tal efecto, los licitadores deberán facilitar la realización de componentes del equipo de trabajo que ofrecen, su currículum vitae y la acreditación de la relación laboral con el licitador o compromiso de colaboración, debiendo contar al menos con:

- Cuatro letrados en ejercicio legal

- Un graduado o licenciado en económicas, administración de empresas o equivalente.”

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la concreción de los requisitos de solvencia técnica o profesional es una potestad que corresponde a los órganos de contratación en uso de su discrecionalidad técnica, siendo necesario, no obstante, que se justifique su relación con el objeto del contrato y su proporcionalidad. Así lo ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones. Sirva como ejemplo, la Resolución 1118/2019, en la que señalamos lo siguiente:

“Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación. A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...):

Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad, entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del



contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la Resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo" (..).

En idéntica dirección, la Resolución 1256/2021, de 23 de septiembre.

Asimismo, en la Resolución 982/2021, hemos dicho que, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregir el criterio del órgano de contratación aplicando criterios jurídicos:

“Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso». Desproporción o falta de relación con el objeto del contrato que deberán ser además, “claras y patentes”, conforme a la Resolución 85/2021.”

Como ha quedado expuesto con anterioridad, el órgano de contratación, en el informe emitido con ocasión del presente recurso especial, señala que el contrato que estamos analizando tiene una serie de aspectos que requieren la intervención, junto a las personas que presten el asesoramiento jurídico, de una persona que tenga conocimientos económicos (*titulado en ciencia económicas, administración y dirección de empresas, o equivalente*).



También hay que tener en cuenta para resolver la cuestión controvertida la amplitud con la que se señala el objeto del contrato en la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas (los subrayados son nuestros):

“El objeto del presente lote consiste en asesoramiento jurídico, la defensa judicial y representación activa y pasiva del Ayuntamiento de Teulada, en todos los órdenes jurisdiccionales y en todas las instancias, civil, social, penal, contencioso administrativa, Constitucional, Tribunal de Cuentas, así como cualquier otro órgano jurisdiccional a que esté sometido el Estado Español. Asimismo, se halla incluida la defensa judicial, por el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios o empleados laborales, personal eventual y miembros de la Corporación, incluyendo la protección del derecho al honor, defensa del derecho de rectificación y la defensa en materia de protección de datos. Incluyendo la expedición previa de los informes jurídicos de viabilidad en cada caso, si fuera necesario.

Se encuentra incluido dentro del objeto del contrato y será de obligado cumplimiento para el adjudicatario, la resolución de consultas y emisión de informes jurídicos sobre cualesquiera expedientes administrativos y/o asuntos de cualquier otra instancia que se soliciten por los distintos departamentos del Ayuntamiento de Teulada (..),”

Partiendo de lo anterior, estimamos que, a la vista de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, que no se limitan a la representación y defensa en juicio en los distintos órdenes jurisdiccionales, sino que comprenden *la resolución de consultas y emisión de informes jurídicos sobre cualesquiera expedientes administrativos y/o asuntos de cualquier otra instancia que se soliciten por los distintos departamentos del Ayuntamiento de Teulada*, se encuentra suficientemente justificada la exigencia, como criterio de solvencia técnica o profesional, de que el equipo de trabajo propuesto por los licitadores comprenda un graduado o licenciado en económicas, administración de empresas o equivalente, y que esta exigencia está debidamente relacionada con el objeto del contrato y se acomoda al principio de proporcionalidad, sin que se aprecie por este Tribunal que resulte irrazonable o arbitraria.

A este respecto, debe recordarse a la recurrente la posibilidad reconocida en el artículo 75 de la LCSP de cumplir los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos basándose en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas.



Por lo demás, estamos de acuerdo con la apreciación del órgano de contratación de que la recurrente ha incurrido en un error al alegar que la solvencia técnica o profesional solo puede ser acreditada mediante trabajos realizados para el sector público. Basta leer la cláusula 8ª.3.2 del PCAP (*in claris non fit interpretatio*), para apreciar que dicha solvencia se puede acreditar mediante trabajos realizados por el licitador cuyo destinatario sea público o privado (*Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante una declaración del empresario con aportación de documentos judiciales, sentencias, etc.*).

Octavo. En su segundo motivo de impugnación, la recurrente denuncia que los criterios de adjudicación premian únicamente a las empresas que ya han celebrado contratos con las administraciones públicas, y que dispongan de personal en la empresa con diferentes titulaciones, lo que a su juicio, reduce considerablemente el número de entidades que pueden acceder a la licitación.

A este respecto, debemos examinar lo que establece el PCAP, cuya cláusula 12.A 1 señala:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

A. Criterios cuantificables automáticamente, se puntuarán en orden decreciente:

1. Por especialización, hasta 30 puntos

Se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable, en la que se detallaran sentencias desde el año 2019 en adelante diferentes de las aportadas para justificar la solvencia técnica y profesional a razón de 0’25 puntos por procedimiento judicial, con un máximo de puntos por cada materia según detalle:

Función pública 5 puntos

Derecho administrativo (por ejemplo, Responsabilidad Patrimonial, Sancionadores, licencias de actividades) 5 puntos



Urbanismo 5 puntos

Contratación Administrativa 5 puntos

Penal 4 puntos

Social 3 puntos

Civil 3 puntos

En esa declaración responsable se deberá especificar qué administración pública es parte, la jurisdicción de que se trate y la materia sobre la que versa el procedimiento en cuestión, número de recurso, número sentencia y fecha, todo ello ordenado conforme a los puntos que se indican en el párrafo de arriba.

La administración solicitará al licitador propuesto como adjudicatario las sentencias valoradas en formato pdf, exigiendo un pdf por cada materia de las reseñadas arriba con un índice por cada uno de los pdf.”

Por su parte, la cláusula 12.A.5 del PCAP señala:

5. Experiencia del personal adscrito: hasta 15 puntos

Se valorará con 15 puntos que los abogados adscritos al contrato cuenten con un título de especialización, máster o titulación distinta de Derecho relacionada con el ámbito de actuación del contrato, otorgándose 5 puntos por cada título, máster o titulación

Sentado lo anterior, es preciso recordar que, según la doctrina consolidada de este Tribunal, la determinación de los criterios de adjudicación para seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio es competencia exclusiva del órgano de contratación, dentro del margen de discrecionalidad que le ofrece el ordenamiento jurídico. Así, en nuestra Resolución nº 805/2020 dijimos:

“Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la



Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. 'Si bien reconocíamos también la necesidad de que 'el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad'. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas”.

Pues bien, la decisión del órgano de contratación de establecer como criterio de adjudicación que los Abogados adscritos al contrato cuenten con un título de especialización, máster o titulación distinta de Derecho relacionada con el ámbito de actuación del contrato entra dentro del concepto de discrecionalidad técnica indicado que ostenta el órgano de contratación, está relacionada con el objeto del contrato (recuérdese lo que hemos indicado *ut supra* en relación con la prestación consistente en la resolución de consultas y emisión de informes jurídicos sobre cualesquiera expedientes administrativos y/o asuntos de cualquier otra instancia que se soliciten por los distintos departamentos del Ayuntamiento), y no se aprecia en esta decisión que concurren las circunstancias subrayadas en la Resolución citada anteriormente.

Por otro lado, no se aprecia que el criterio de adjudicación indicado implique discriminación entre los licitadores dado que no es excluyente, sino que otorga más puntuación al licitador que proponga para su adscripción al contrato unos Abogados que dispongan de una titulación complementaria relacionada con el objeto del contrato. Recordemos que una previsión de esta naturaleza está expresamente contemplada en el artículo 145.2.2º de la LCSP, cuando establece: “La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos: (...) La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.



Finalmente, hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando señala que el criterio de adjudicación previsto en la cláusula 12.A 1 del PCAP no se circunscribe a la intervención en procesos judiciales asumiendo la representación y defensa de las Administraciones Públicas, sino que los licitadores deben acreditar haber participado en procedimientos judiciales en las materias indicadas en esa cláusula (*Función pública Derecho administrativo, Responsabilidad Patrimonial, Sancionadores, licencias de actividades, Urbanismo, Contratación Administrativa, Penal, Social, y Civil*), especificando, en su caso, qué Administración Pública fue parte en esos procedimientos. Por lo tanto, no se advierte restricción alguna de la concurrencia y del principio de no discriminación en la configuración de este criterio de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en nombre y representación de ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P., contra los pliegos del contrato del “*Servicio de asesoramiento jurídico, defensa judicial activa y pasiva y representación del Ayuntamiento de Teulada*” (expte. 5635/2024).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES